327. Por último, si el demandado atropellando todas estas providencias, llegase á hacer fuga, el juez podrá librar los exhortos ó requisotorios correspondientes á los jueces del tránsito, para que por medio de la fuerza le detengan, y aseguren su persona; porque en tal caso no podrá decirse que se verifica una prision á virtud de una deuda civil, sino de una desobediencia *criminal* y digna de escarmiento, por el interes público de que la autoridad judicial sea respetada, los juicios no queden eludidos ni perjudicado el colitigante. Y es de suponerse que para todas estas providencias debe preceder pedimento de la parte interesada, á quien por lo mismo toca estar muy á la mira de los movimientos de su contrário, para hacerlos reprimir con la conveniente oportunidad.

APÉNDICE DEL § XI.

Del juicio de jactancia ó de la ley diffamari.

Núm. 328 y 329. Sobre el juicio de jactancia, en qué casos tiene lugar.
330. Diferencia de la ley romana y de la de Partida.
331. El remedio de jactancia no puede tener efecto cuando en el acto conciliatorio, ó en algun otro perteneciente á la formilidad de un juicio, se asegure por uno, tener derechos que deducir contra otro.
332. Cuáles sean los requisitos necesarios de este juicio, y su modo de proceder.
333 y 334. Diversidad de opiniones sobre cáuntos requerimientos sean necesarios en el juicio de jactancia, para poderse imponer perpétuo silencio.
335 hasta 342. Se trata detenidamente la cuestion sobre cuál sea el juez competente para conocer de la jactancia, si el del difamante ó el del difamado.
343. Hasta el fin, sobre otros dos remedios parecidos al de jactancia

328. Habiendo sentado en el párrafo anterior la regla general de que el actor debe seguir el fuero del reo, nos parece conveniente tratar aquí de las excepciones que aquella puede tener segun algunos autores. La primera que se presenta es la del juicio llamado de *jactancia* ó de la ley *Diffamaria*. Expondrémos, pues, los casos en que tiene lugar esta clase de juicio. Los requisitos que son necesarios en él. El juez competente ante quien deba entablarse y fenecerse. Y por último, si esa misma excepcion se verifica en otros juicios semejantes.

329. Cuando alguno se jactase ó anduviese vociferando contra otro, y diciendo algunas cosas que redundasen en perjuicio de su honor ó intereses, el difamado podrá presentarse al juez del lugar, y pedirle que obligue al difamador, á que le ponga la demanda correspondiente sobre las especies que hubiera vertido y que forman la materia de su difamacion, que la pruebe ó se desdiga de ella, ó le indemnice de la manera que el juez estime conveniente. Si el difamador no lo ejecuta, sino que fuere rebelde en entablar la demanda, el juez debe absolver al difamado imponiendo perpétuo silencio al difamante; y si á pesar de esto repite la difamacion, el juez está en el deber de escarmentarle. Este es el remedio

que los intérpretes del derecho romano llamaron de la ley *diffamaria* por ser esa la primera palabra con que principiaba la ley que lo introdujo: nosotros le llamamos de *jactancia* por ser esta el objeto y materia que se entabla.

330. La ley de Partida (1) que lo sancionó no lo contrajo únicamente al caso en que la difamacion fuese relativa á la condicion ó estado civil de la persona, á quien se difamaba, diciendo, v. g., que era su siervo, á la manera que lo hizo la ley romana (2), sino que lo extendió á todos los casos de jactancia ó difamacion, ya fuesen con respecto á la condicion de la persona ó á los intereses y derechos del difamado, por esto la ley se explica con esta generalidad: « *Ca en tales cosas como estas, ó en otras semejantes de ellas.* » Así es que este juicio tendrá lugar cuando alguno dijere que, es su deudor no siéndolo, ó que es suya la cosa que algun tercero posee como propia, y en otros casos de igual naturaleza. La ley, al introducir este remedio se propuso contener la maledicencia de los hombres, obligándolos á probar la verdad de sus asertos ó castigándolos si no fuesen ciertos.

331. De lo expuesto se deduce que el remedio de jactancia no tiene lugar cuando alguno en la formalidad de un juicio ó en el acto previo conciliatorio, asegure tener contra otro derechos positivos que pudiera deducir. En tal caso no puede decirse que hay jactancia, porque esta, tomada en el sentido legal, se verifica como dice Escriche en su Diccionario de Legislacion, cuando uno se va alabando y jactando de cosas que pueden ocasionar á otro algun perjuicio ó menoscabo en su reputacion; lo que no sucede cuando alguno, por medio de los recursos legales, protesta ó asegura tener contra otro derechos efectivos en virtud de los que deba declarársele deudor ó detendator injusto, de propiedades ó intereses que no le pertenecen.

332, Los requisitos necesarios de este juicio están bastantemente indicados en la ley de su introduccion, y los autores los explican detenidamente. Lo que ante todas cosas debe hacerse, es probarse la jactancia ó difamacion, porque este es el hecho preciso en que estriba el juicio. Esta prueba podrá verificarse por medio de una informacion sumaria que se reciba por el juez á pedimento del difamado. Y como entre las pruebas sea la principal la confesion, en la práctica se observa que presentado el primer escrito, el juez provee se haga saber al difamante, á fin de que confesando el hecho de la jactancia, se excuse otra prueba, y negándolo se dé por el difamado la que corresponda. Rendida esta, pide el difamado se notifique al difamante, que dentro de un breve y perentorio término deduzca en juicio la accion y derecho de que se ha jactado, entablando su demanda, bajo el apercibimiento de que no verificándolo en dicho término se le impondrá perpétuo silencio, se dará por absuelto y libre para siempre al difamado, sobre el punto ó materia de la *jactancia*, y ademas se impondrán tambien á su autor las penas que se consideren suficientes para contenerle en lo de adelante, y escarmentar su temeridad. El juez lo manda así, y señala al difamante el término que considera correspondiente, segun la calidad de la causa sobre que se versa la demanda.

333. Si el difamante cumple con esta prevencion, se sigue el juicio en lo principal por los trámites propios de su naturaleza. Si no lo hace vuelve á requerírsele; y si aun todavía no lo ejecuta, se le impone silencio, con las demas demostraciones detalladas por la ley. Pero es de notarse que sobre este punto hay opiniones contrárias en los autores. Unos dicen que basta un solo requerimiento para que se imponga perpétuo silencio, añadiendo el Sr. Covarrúbias, que esta opinion era la que muy frecuentemente se guardaba en la práctica

(1) Ley 46, tít. 2, part. 3.
(2) 5, Cod. de ingeniis manumissis.

de su tiempo (1). Otro sostiene que son necesarios dos requerimientos, y el Sr. Gregorio López, que defiende lo mismo, asienta (2) que esta opinion es la mas segura en la práctica. Otros en fin (3), enseñan que deben acusarse *tres rebeldías* para que el juez *inferior* pueda imponer perpétuo silencio.

334. En esta contrariedad de opiniones debemos atender primeramente á la disposicion de la ley, y despues á la mayor firmeza de las resoluciones judiciales. La ley no detalla el número de requerimientos que deben preceder : solo dice, *que si por aventura fuese rebelde (el difamante) que non quisiese facer su demanda, despues que el Judgador ge lo mandase, decimos que debe dar por quito al otro para siempre.* Pero ya se sabe, que por repetidas disposiciones (4) está prevenido, que ya no se necesitan tres rebeldías, sino que basta una sola en todos los tribunales superiores y juzgados inferiores así eclesiásticos como seculares, para que se tenga un pleito por concluso y pueda dictarse toda clase de sentencias : de manera que aquella primera opinion de algunos autores tiene mayor apoyo en estas disposiciones posteriores. Sin embargo, como ellas se dirigen á abreviar los términos ó plazos ordinarios de los pleitos comunes, para evitar las dilaciones maliciosas que regularmente procuran los litigantes en el curso sucesivo de sus negocios, y no los que de una vez deben determinarse; como la principal de esas mismas disposiciones (5), exceptúa el caso de haber justa causa para demorar la determinacion; como la sentencia en el juicio de que se trata sea de tanta trascendencia y jerarquía que por ella se priva al difamante, no de algun término ó plazo para su defensa, sino absolutamente de toda su accion y derecho; y en fin, como en todo evento debe procurarse la mayor firmeza en las resoluciones judiciales, y cerrarse la puerta á excusas y reclamos ulteriores, que las hagan vanas ó ilusorias, podrá decirse que en la práctica sería mas segura la opinion de haberse de guardar dos requerimientos á lo ménos, para llegar á imponer el silencio perpétuo en el juicio de *jactancia* (1).

335. Respecto del juez ante quien debe entablarse y seguirse hay diversidad de opiniones entre los autores. Unos dicen que el difamado deberá presentarse ante su propio juez, promoviendo la prueba de su difamacion, y pidiendo que probada se notifique y obligue al difamante á que entable su demanda y deduzca en juicio sus derechos, justificando la verdad del hecho ó materia de la difamacion. Otros sostienen, que el difamado no debe hacer este ocurso ante su propio juez, sino precisamente ante el que fuere competente del difamador.

336. Los primeros fundan su opinion en que el difamado es el verdadero reo en esta clase de juicio, pues que en él debe atenderse á su orígen ó al fin principal de su institucion que no es otro que examinarse en juicio la accion ó derecho que el difamante pueda tener contra el difamado, para declararse la verdad ó la injusticia de su *jactancia*; de donde deducen, que siendo verdadero reo el difamado, debe este promover el juicio ante su propio juez. Los que sostienen lo contrario, es decir, que el juez competente debe ser el del difamante, apoyan su concepto en que el difamado provoca este juicio voluntariamente, y lo provoca para estrechar al difamante á que deduzca en forma y pruebe sus derechos, ó se le imponga perpétuo silencio si no lo hace; y que por tanto, el difamado es verdadero actor en esta parte del juicio, así como el difamante es positivamente reo.

(1) Vaz. resol., lib. 1, cap. 18, n. 2.
(2) Gl. 4 de la ley 46, tít. 2, part. 3.
(3) Berni en su anotacion á la misma ley.
(4) Leyes 55, tít. 4, lib. 2; 74, tít. 4, lib. 3, R. C. Auto acordado del Consejo de Castilla, 2, tít. 23, lib. 2. Cédula de 10 de Marzo de 1774, publicada en Méjico 11 en de Agosto del mismo año, y auto acordado de la Audiencia de Méjico, 621, pág. 293 del tercero y último foliaje de la Recopilacion de Beleña.
(5) 47, tít. 4, lib. 3, R. C.

(1) Respecto de los impresos que contengan especies difamatorias, se hablará cuando se trate del juicio de libertad de imprenta.

337. En esta variedad de opiniones debemos advertir; lo primero, que la ley no resuelve la cuestion, y que ni aun indica lo que sea mas probable : de ahí es, que el Sr. Gregorio López (1), que es de la primera opinion, confiesa que ni la suya ni la contrária están fundadas en el texto expreso de la ley; y por eso, tambien refiriéndose á otro autor, asienta que en alguna ocasion se ha juzgado y decidido en contra de su concepto.

338. En segundo lugar debe notarse que son muy juiciosas las observaciones que hace el Sr. Carleval tratando esta materia. En el remedio de *jactancia*, dice, hay dos juicios, el uno preparatorio ó ménos principal, en el cual solo se trata de obligar al difamante, á que deduzca en juicio su accion ó derecho de que se ha jactado. En este juicio el actor es el difamado que lo provoca, y el reo el difamante que es el provocado. Este juicio dura miéntras se trata de ese remedio, esto es, miéntras se discute el hecho ó realidad de la jactancia, y se obliga al difamante á que entable su accion dentro del término que se le señale ó que se desdiga, ó que se le imponga perpétuo silencio; pero si el difamador, obedeciendo el mandato judicial, plantea su demanda, desde entónces queda totalmente acabado el primer juicio, y comienza el segundo que es principal, en que es el actor el que ántes era reo, esto es, el difamante, y reo el que ántes era actor, es decir el difamado (2).

339. Estos dos juicios son sustancialmente diversos y separados entre sí, pues aunque en ambos son unas mismas las personas, las acciones y la materia son diferentes, pues en el primero, el difamado solo aspira á que el difamante deduzca en juicio los derechos de que se jacta, siendo así que en el segundo, pretende el difamante que se declare corresponderle esos mismos derechos; en aquel, la materia consiste en solo el hecho de la difamacion y este estriba en el mérito intrínseco de los mismos derechos ya deducidos : por cuyo motivo no puede decirse que conociendo diversos jueces en ambos juicios, se divida la continencia de la causa, pues esta no se verifica cuando siendo unas mismas las personas de los litigantes son diversas las acciones y las causas. Es tan evidente que en este caso no se divide la continencia de la causa, como lo es que tampoco se divide en los juicios de despojo, y en los de posesion y propiedad. Sabido es que el despojado, con el despojo extrajudicial del despojante, es en cierta manera interpelado ó provocado al juicio; como lo es igualmente el difamado con la difamacion extrajudicial del difamante. Es tambien sabido, que la ley (1) autoriza al despojado para ocurrir al juez de letras del partido, á fin de que lo restituya y ampare; así como tambien lo es, que la ley autoriza al difamado para que acuda al juez del *lugar* con el objeto de que el difamante, probado el hecho de la difamacion, sea *constreñido* á reducir á juicio los derechos comprendidos en la misma difamacion. Sin embargo es de ley, que pueden ser diversos los jueces en los juicios de despojo, de posesion y de propiedad, sin que por eso se divida la continencia de la causa, por la poderosa razon de ser diversas las acciones y su materia : luego lo mismo, por igual consideracion debe decirse en el juicio de *jactancia*. Los mismos autores (2) que defienden que el difamado deba presentarse ante su juez propio y competente para promover el juicio de *jactancia*, no pueden ménos que confesar, que teniendo diversos jueces igualmente competentes, el difamante no está

(1) Gregorio López, en la glos. 3 citada, ley 46, tít. 2, par. 3. Covar. var. res., lib. 1, cap. 18, n. 4. Peozpiar, tom. 1, prim. temp., n. 68, y tom. 3, cap. 9, n. 4, y otros citados por estos.
(2) Carleval, tít. 1, disp. 2, n. 202.

(1) Art. 12, cap. 2 de la ley de 9 de Octubre de 1812, y art. 92 de la de 23 de 1837.
(2) Covar, var. resol., lib. 1, cap. 18, n. 6. Pazprax, tom, 1. prim. temp., n. 69.

obligado á entablar su accion en lo principal, ante el juez elegido por el difamado, sino que puede hacerlo ante el otro tambien competente, respecto del mismo difamado. Pues si en este caso no se divide por eso la continencia de la causa, ¿por qué habia de dividirse, cuando el difamado ocurriese al juez del difamante en el juicio preparatorio de *jactancia?*

340. Es un principio en derecho que cualquiera que intente deducir en juicio alguna accion, debe buscar precisamente á aquel juez que tenga toda la autoridad necesaria para hacer las declaraciones que en justicia correspondan, para apremiar al enjuiciado á su cumplimiento, escarmentándole y castigándole en caso de resistencia. La ley que trata del juicio de jactancia, faculta especialmente al que fuese juez, para que *constriña* al difamante, á que deduzca en juicio sus derechos, que los pruebe ó se desdiga de su *jactancia*, ó que haga al difamado la indemnizacion que fuere justa, á juicio del mismo juez; y le autoriza tambien para que si despues de esto insistiese en la jactancia, le escarmiente de tal manera que ni él ni otro ninguno *non se atreva á enfamar, nin á dezir mal de los omes tortizeramente.*

341. Siendo esto así, ¿qué autoridad puede tener sobre el difamante el juez propio del difamado, cuando el uno y el otro sean de diversos fueros, ya en razon de su domicilio ó por cualquier otro motivo? Supóngase, por ejemplo, que el difamado sea vecino de Méjico y el difamante lo sea de cualquiera otro paraje remoto de la República, ¿ sería justo que los jueces de esta, tomasen conocimiento contra personas radicadas en otra poblacion, solo á pretexto de que despues podia suceder que se convirtiesen en actores? Supóngase tambien, que el difamante fuese eclesiástico ó militar, y el difamado perteneciese á los jueces ordinarios, ¿ sería equitativo que el difamante entrase contra su voluntad al juicio, perdiendo desde luego su fuero privativo? ¿ Sería llano que se prestase inmediatamente á cumplir las providencias de jueces tan extraños, y de la calidad y trascendencia que tienen las prefinidas por la ley en el juicio de jactancia? ¿no daria esto márgen á multitud de declinatorias y competencias y á un entorpecimiento pernicioso en el despacho de los negocios judiciales?

342. Por otra parte, es una regla fija en materia de jurisdiccion, que nadie puede ejercerla sino aquel á quien expresamente se le hubiese cometido por la ley; sin que para lo contrario valgan analogías, conjeturas, razones ni argumentos de congruencias : luego no estando cometida de un modo expreso la jurisdiccion necesaria al juez propio del difamado para proceder contra el difamante desde el juicio preparatorio de *jactancia*, es indudable que no puede ejercerla, y un absurdo pretender que tengan lugar doctrinas y discursos en una materia que solo debe regirse y gobernarse por disposiciones terminantes. Y no habiendo pues, como confiesan los de la opinion contrária, ninguna ley que atribuya jurisdiccion al juez del difamado para proceder desde el principio contra el difamante, es inconcuso que en este juicio debemos atenernos á la regla general de que el actor siga el fuero del reo, y entendiéndose por actor el que se presenta provocando el juicio y por reo el que es provocado á él sin su voluntad, claro es que el difamado deberá ocurrir al juez del difamante en el juicio preparatorio de *jactancia*: debiéndose agregar que en ninguna otra parte podrá conocerse de esta, que en el lugar de la residencia del difamador, en donde debe suponerse que produjo la difamacion y en que con mas exactitud y facilidad puede desmentirse ó comprobarse con todas sus circunstancias.

343. Son parecidos á este juicio de *jactancia* otros dos remedios que en la práctica suelen observarse. El primero es, cuando alguno teniendo que hacer un viaje por mar ó tierra, llega á entender que otro maliciosamente espera la proximidad de la marcha para promoverle pleito, frustrársela y ocasionarle el perjuicio de hacer ilusorios sus gastos y prevenciones. En este caso y para evitar tales quebrantos, puede el primero ocurrir al juez, á fin de que estreche y obligue á su contrário á promoverle el pleito, entablando desde luego la demanda en el término prudente que se le señale; y no verificándolo dentro de él, mande que el actor no sea oido en juicio hasta que aquel vuelva de su viaje. Este remedio tambien está introducido por una ley de Partida (1), la cual tampoco declara cuál sea el juez, si el del uno ó el del otro, ante quien deba interponerse.

345. El segundo remedio tiene lugar, cuando uno tiene alguna excepcion que dependa de la accion de otro, y por justos motivos le conviene que desde luego se declare; pues entónces puede enjuiciarle para que ó luego le ponga la demanda ó se le abone la excepcion para cuando aquella se entable. Este remedio no está autorizado por ninguna ley de los Códigos Españoles; pero estándolo por una romana (2), y estribando en la justicia y equidad, ha podido y puede observarse en nuestra práctica, como opinan los mas de los autores (3); y aunque la ley romana solo se contrajo al beneficio de division concedido á los fiadores, su razon fundamental obra, tanto en este caso como en otros semejantes : de donde los autores deducen por punto general, que puede uno pedir que se le declare gozar de alguna excepcion siempre que tema que el actor dilata su demanda hasta un tiempo en que no tan fácilmente pudiera probarse la misma excepcion, sea esta de la clase que fuere. Por eso en la práctiea se observa que cuando un acreedor retarda exigir el pago de su deudor, y este con tal motivo puede hacerse insolvente, el fiador tiene derecho para presentarse en juicio solicitando que el acreedor demande con oportunidad á su deudor, ó en caso contrário, quede exonerado de la fianza (1). Por la misma consideracion puede un deudor anticiparse pidiendo judicialmente justificar contra su acreedor la excepcion de pacto de no pedir la de novacion de contrato ú otra de igual naturaleza. Y por la propia razon asientan los mismos autores como una regla general que, *ille, cui competit aliquod jus, potest petere, ubi declaretur sibi competere.*

346. Aunque estos dos remedios sean parecidos al de *jactancia*, hay sin embargo entre ellos dos diferencias sustanciales. La primera consiste, en que en aquellos no es necesaria la precedente difamacion como lo es en este, para lo cual debe darse la informacion sumaria que la acredite. La segunda es, que en el juicio de *jactancia* se impone al difamante perpétuo silencio, si no deduce sus derechos dentro del término que se le asigna, lo que no sucede en los otros dos remedios, pues en el primero la ley expresamente previene que el demandante no deba ser oido *sino fasta que el demandado torne de su viage* (2); y en el segundo tampoco se priva al acreedor absolutamente de sus derechos, sino que solo se recibe ó se abona la excepcion al deudor que la deduce. Mas estos tres remedios convienen en otras o cosas sustanciales, y por eso los autores los tratan y explican juntamente, y suelen confundirse en la prática (3). Primera, en que por estos tres remedios se obliga al acreedor ó demandante á salir al juicio contra su voluntad. Segunda, en que por la misma debe considerarse con la representacion y carácter de reo, respecto del juicio preparatorio que versa sobre el uso y ejercicio de estos tres remedios, y el cual *no arraiga jurisdiccion*, segun asienta terminantemente un autor (4), explicando los trámites y pormenores del juicio de *jactancia.*

---

(1) Ley 47, tít. 2, part. 3.
(2) Ley si contendat ff de Fidejusoribus.
(3) Molina de Hispan, primog., lib. 3, cap. 14, n. 6; 22 y sigs. Covar., lib. 1, var., cap, 18, n. 3. Sarmiento, lib. 1 select., cap. 2, n. 13. Paz, tom. 3, cap. 9, § 2.

(1) Ant. Gómez, tom. 2, var. res., cap. 13, n. 9.
(2) Greg. López en la glosa de la ley 47, tít. 2, part. 3.
(3) Covar en el lugar citado al n. 3, al fin. Paz en el mismo lugar citado al n. 1.
(4) Berni en su anotacion á la ley 46, tít. 2, part. 3.

347. De todo lo expueto resulta, que en cualquiera de estos tres remedios se tiene por actor el que usa de ellos promoviendo el juicio, y por reo el que fuere provocado á él; que por lo mismo aquel debe intentarlo ante el juez del segundo, aunque este despues pueda convertirse en demandante sobre el asunto principal; que por esto siempre se verifica que el actor siga el fuero del reo, y que por último ninguno de estos tres remedios viene á ser una excepcion de esa regla cardinal.

SUMARIO DEL § XII.

De los abogados.

348. Definicion de los abogados.
349. Requisitos necesarios para ser abogado y trámites anteriores á su recepcion.
350. Quiénes pueden y quiénes no ser abogados.
351. El abogado á quien se hubiere impuesto la pena de privacion de oficio por haber hecho el pacto de *cuota litis*, ó descubierto las poridades de su cliente, y el juez á quien tambien se haya privado de oficio no pueden ejercer la abogacía.
352. Los clérigos de órden sagrado no pueden abogar, excepto en los casos que se expresan, y para poderlo hacer en lo civil se requiere dispensa de ley: en lo criminal ni aun con esta.
353. Los religiosos tampoco pueden serlo.
354. Los jueces y escribanos no deben actuar de abogados en las causas que ante ellos pendiesen: los ministros de la Corte de Justicia, los del Tribunal superior de Guerra y los jueces de distrito y circúito no pueden ejercer la abogacía.
355. El abogado que defendió á una parte en 1ª instancia no puede defender á la contrária en la 2 ª ó 3 ª.
356. El juez de oficio puede repeler al abogado que se presente ejerciendo la abogacía y tenga prohibicion de hacerlo.
357 hasta 367. Obligaciones de los abogados.
369. De la accion que tienen los abogados para cobrar sus honorarios, y de lo que se debe hacer en caso de que la parte se resista á su pago por parecerle exorbitante.
370. De la prescripcion de esta accion.
371. Hasta el fin. De la penas que pueden imponerse á los abogados.

---

348. Explicadas en los párrafos anteriores as cualidades y circunstancias que deben concurrir en los litigantes, que son las personas *principales* que intervienen en los juicios, será oportuno tratar de las que son *accesorias* en los mismos, y en primer lugar, de los abogados. Estos son los prefesores de derecho que examinados y aprobados por la autoridad competente, ejercen el oficio de dirigir á los litigantes en los pleitos, sosteniendo la justicia de sus pretensiones ante los juzgados y tribunales. La ley de Partida (1) los llama *voceros*, porque con voces ó palabras usan de su oficio.

349. Para ser abogado se necesita haber estudiado en un colegio por cuatro años la ciencia del derecho: haber concurrido al estudio de un abogado tres horas diarias por el término de tres años: haber cursado por el mismo tiempo, la academia de jurisprudencia teórico-práctica donde la hubiere:

(1) Ley 1, tít. 6, part. 3.

haber sido examinado y aprobado por el nacional colegio de abogados, y en los lugares donde este no exista, este primer exámen se verificará por comisiones elegidas por los tribunales superiores; y haber últimamente sufrido otro exámen y obtenido igual aprobacion por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia en el Distrito federal y por los tribunales superiores en los estados. Todo lo cual está prevenido en el último plan general de estudios (1). La práctica que en el dia se acostumbra para la recepcion de abogados, es la siguiente en la capital de Méjico. Se presentan los interesados á la Suprema Corte de Justicia por la secretería de la primera sala acompañando el título de grado de bachiller, certificacion jurada por letrado conocido de haber practicado tres años diariamente y por el espacio de tres horas cada dia, é igual certificacion de la academia. Con esta solicitud y documentos, se da vista al fiscal, quien ó simplemente se da por citado ó extiende algun pedimento, haciendo las observaciones que le parezca sobre los documentos presentados y el tribunal provee lo que corresponda en justicia. Si esos documentos no ofrecen reparo ni al fiscal ni al tribunal, manda este librar oficio al rector del colegio para que proceda al exámen, y á este oficio se le da el nombre de billete. Recibido por el rector, se verifica el exámen en los términos que disponen los estatutos del colegio, y devuelta por este las diligencias con la censura del examinado, se da cuenta con todo á la Suprema Corte. En seguida, ocurre el mismo pretendiente al tribunal para sacar autos y volver allí á ser examinado, precediendo la ceremonia de visitar en particular á los ministros de la sala: el presidente de ella señala los autos que se le deben dar, y recibidos por el examinado, los tiene el preciso término de cuarenta y ocho horas, cumplido el cual, se presenta al tribunal, hace en él una relacion ligera por escrito de la materia y trámites del negocio que se le entregó, concluyendo con exponer su opinion y dar la resolucion que le parezca en el particular: despues los ministros de la sala, comenzando por el ménos antiguo, le hacen las preguntas que quisieren, bien sobre el caso del pleito, ó sobre otros puntos generales de teórica ó de práctica. Concluido el exámen y retirado fuera de la sala el pretendiente, procede la sala á su calificacion á puerta cerrada: si se aprueba, se manda llamar, se le avisa por el presidente estar aprobado para ejercer la abogacía y acto contínuo y á presencia del tribunal, el secretario le recibe juramento de que guardará la Constitucion y las leyes con areglo á las cuales desempeñará las funciones de su oficio.

(1) Decreto de 18 de Agosto de 1843.

350. Pueden ser abogados todos aquellos que no tengan prohibicion de serlo, y esa prohibicion puede ser ó absoluta y general, ó solo respectiva y contraida á cierto género de causas y tribunales: la primera la tienen y no pueden abogar ni por sí ni por otros el menor de diez y siete años, el sordo que nada oye, el loco, el pródigo que por serlo tiene curador (1). La tienen respectiva, la mujer, el ciego de ambos ojos, el condenado por adulterio, traicion, alevosía, falsedad, homicidio hecho á *tuerto* ó por cualesquiera otros delitos como estos ó mayores; ningunos de los referidos pueden abogar por otro, aunque bien pueden hacerlo en propia defensa (2). El excomulgado vitando no puede tampoco ser abogado de otros, pero sí podrá serlo en los casos en que se le permite comparecer en juicio (3). Los condenados por delitos ménos graves que los expresados, pueden abogar por otros que sean sus parientes de la línea derecha, ó sus hermanos, mujeres, suegros, yernos, nietos, entenados, padrastros ó menores que tuviesen á su cargo.

(1) Ley 3, tít. 6, part. 3.
(2) Dicha ley 3.
(3) Ley 6, al fin, tít. 9, part. 3.